000602/2011

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., S. M. c/L., S. L. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nro. 602/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 159/2011), por haber interpuesto la actora y la Dra. L. D. J. D. M., por derecho propio, a fs. 109 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 102/106vta., la profesional apela por bajos sus honorarios.- Asimismo la demandada y los Dres. N. L. D. E., J. F. L. G., G. B. y C. R., por derecho propio, a fs. 111 y 112 apelan por altos y por bajos, respectivamente, los honorarios regulados en la citada resolución.-

A fs. 114/115 se agravia la actora porque el fallo no respetó las pautas generales que rigen la fijación del monto de la cuota alimentaria.- Sostiene que la magistrada siempre está obligada a evaluar las posibilidades económicas del alimentante, las necesidades del alimentista y la situación general de las partes, siendo estos elementos los que determinan dicho monto, y estos aspectos no han sido valorados correctamente en el fallo.- Asimismo argumenta que no valoró que el Sr. L., administrador del inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, dice haber dado en comodato a E. S.R.L. dicho bien, ello surge del expediente de liquidación de la sociedad conyugal (Expte. N° 218/2007). Continua diciendo que esto implica no solo que ella se vio privada hasta el momento de gozar de la renta del inmueble ganancial,

sino que además reconoce el demandado que tiene una situación económica holgada ya que se permite hacer donaciones de rentas a una próspera sociedad comercial.- Asevera que la cuota alimentaria es baja porque se obviaron pruebas sobre la capacidad económica del demandado dejando de lado el monto al que ascienden sus ingresos e ignorando las liberalidades que se permite hacer con el patrimonio ganancial. Señala que se debe volver a analizar el informe del Equipo Técnico en el domicilio del demandado, que da cuenta de su vivienda con numerosos detalles de confort, en tanto ella tiene como vivienda la casa de su madre.- Solicita se revoque la decisión y se fije una cuota alimentaria acorde a lo que surge de las probanzas de autos y de los expedientes por cuerda, que redunde en un adecuado nivel económico de vida.-

Corrido traslado, los mismos son contestados a fs. 121/123vta. a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- En el sub-lite, la actora promovió con fecha 13 de abril de 2011 incidente de aumento de cuota alimentaria y solicita se fije un importe no inferior a los $5500. Acompañó Acta N° 2054/2010 de fecha 27 de diciembre de 2010, donde consta que la audiencia de avenimiento ante la Asesoría de Familia no fue celebrada ante la incomparecencia del Sr. L., dándose por concluida la etapa prejudicial.-

Sostiene que el elevado costo de vida, la situación personal y la edad de la actora no le permiten conseguir trabajo estable ni bien remunerado. Agrega que a pesar de que la sociedad conyugal cuenta con un importante patrimonio integrado por un inmueble que el Sr. L. sostiene haberlo dado en comodato a la

sociedad comercial E. S.R.L. y que con ese falaz argumento, la priva del 50% de la renta que dicho inmueble debía devengar.- Continua diciendo que también la sociedad conyugal es titular del 25% del capital de E. S.R.L., del cual le niega también las utilidades. Afirma que es comerciante con una participación del 25% del capital social y también socio gerente de E. S.R.L., goza por tanto de las rentas del inmueble ganancial, de las utilidades de la sociedad y percibe haberes como socio gerente. Finalmente señala que el demandado goza de una excelente capacidad económica, la cual describe.- Ofrece prueba.-

Corrido traslado el demandado niega los hechos y manifiesta que la sentencia dictada en el juicio de alimentos dejó claro que la cuota alimentaria fijada tenía simple carácter asistencial, en modo alguno puede vincularse con un supuesto nivel de vida del que hubiera gozado el matrimonio hace más de 20 años cuando existía cohabitación, pretender esa exhorbitante suma constituye un evidente exceso.- Señala que quien pretende beneficiarse con el pedido, debería haber acreditado su necesidad alimentaria y la capacidad económica del alimentante y conforme surge de autos nada de ello ha practicado la incidentista. Asevera que jamás en más de 20 años que llevan separados, la actora desarrollo actividad laboral para procurarse su sustento. Agrega que la actora percibió un crédito propio que integra su patrimonio de $214.248,23 (Expte. N° 216/2007) que le permite llevar una vida holgada y procurarse lo necesario para vivir. Señala que cuando se fijó la primer cuota alimentaria tenía una sola hija, que ahora tiene dos y debe proveerle su sustento.- Manifiesta que es cierto que el

inmueble citado fue dado en comodato a la sociedad E. S.R.L. con lo cual no se la privó del 50% de la supuesta renta sino que se han realizado importantísimas inversiones en el inmueble que han incrementado su valor. Asimismo señala que al ser ella también copropietaria, por ser un bien ganancial, se traduce en un incremento del patrimonio de la sociedad.- Ofrece prueba.-

A fs. 44/46 se proveen las pruebas ofrecidas por las partes.-

A fs. 45 se ordena agregar por cuerda las siguientes causas: "F., S. M. c/ L., S. L. s/ DIVORCIO VINCULAR", Expte. Nro. 708/2002; "F., S. M. c/ L., S. L. s/ Incidente de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal" Expte. N° 862/2005 y "F., S. M. c/ L., S. L. s/ MEDIDAS CAUTELARES".-

A fs. 59, 62, 63 se encuentra agregados los distintos oficios librados a los organismos

A fs. 71/72 contesta los oficios E., informando en el primero, que el Sr. S. L. L. es socio gerente de la empresa, por lo que anualmente se fijan sus honorarios junto con el cierre del ejercicio económico anual. En el cierre del ejercicio económico finalizado el 31 de enero de 2011 fue asignada en concepto de honorarios la suma de $50.000 y en el segundo oficio que el Sr. L. no es empleado de la empresa, por lo que no se registran recibos de haberes del nombrado y que no ha presentado en la empresa facturas por locación o prestación de servicios u honorarios profesionales.-

A fs. 78/79 obra Informe Social N° 504/2011 del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto del Sr. L. y la Sra. F. de fecha 15 de septiembre de

2011, suscripto por las Licenciadas V. P., M. C. y C. C.-

A fs. 85 obra la absolución de posiciones del Sr. S. L. L. y a fs. 87 de la Sra. S. M. F.-

A fs. 88/90 contesta oficio el Registro de la Propiedad del Inmueble informando acerca del estado de dominio de inmueble sito en avenida F. S. N° **** de la ciudad de Rada Tilly, cuya propietaria es la Sra. G. A. T.-

A fs. 93/98 obra contestación de la AFIP donde adjunta las Declaraciones Juradas correspondiente a las presentaciones de impuestos a las Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales del contribuyente Sr. L. y Pantalla del Sistema Registral donde consta su inscripción en ese Organismo.-

Finalmente a fs. 102/106vta. se dicta sentencia interlocutoria N° 65/2011, donde se resuelve hacer lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria y fijar una cuota alimentaria mensual en beneficio de la Sra. F. a cargo del demandado consistente en la suma de $2000 e imponer las costas al demandado vencido.-

Reseña de los expedientes, ofrecidos en carácter de prueba instrumental y agregados por cuerda al presente:

"F., S. M. c/ L., S. L. s/ DIVORCIO VINCULAR", Expte. Nro. 708/2002: Con fecha 15 de octubre de 2002 la actora inicia demanda de divorcio por las causales injurias graves y adulterio contra el demandado, lo funda en los arts. 202 incs. 1° y 4° y 214 inc. 1° del Código Civil.-

A fs. 439/454vta. obra sentencia N° 23/2005 (de fecha 01/04/2005, donde se decreta el

divorcio vincular de los cónyuges por culpa exclusiva del marido demandado por la causal adulterio (art. 214 inc. 1°, en relación al art. 202 inc. 1° del C.C.) .-

"F., S. M. c/ L., S. L. s/ Incidente de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal" Expte. N° 862/2005: Con fecha 08 de agosto de 2005 la Sra. F. inició el incidente de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal.-

Con fecha 06 de octubre de 2011 se dicta sentencia donde se declara disuelta la sociedad conyugal, se declaran los bienes que tienen carácter ganancial y se le reconoce a la actora un derecho a percibir un canon acorde al valor locativo de plaza por la ocupación de E. SRL en el inmueble ganancial denunciado.- Dicha sentencia se encuentra apelada en este Tribunal.-

En el expediente "F., S. M. c/ L., S. L. s/ ALIMENTOS" Expte. N° 246/2010: iniciado el día 27 de agosto de 2001 la actora inició juicio de alimentos contra el Sr. L., solicitando se fije una cuota mensual no inferior a $1500.- Sustanciado el proceso, el día 18 de diciembre de 2001 se dicta sentencia definitiva donde se hace lugar a la demanda y se fija la cuota alimentaria que el demandado debe abonar a la actora en $450 y fija una cuota suplementaria por alimentos atrasados que se devengaron durante la tramitación del juicio (fs. 250/252).- Dicha sentencia fue confirmada por ésta Sala el 30 de mayo de 2002 (S.D. N° 26/2002).-

III.- En tales términos, delimitados el objeto de la apelación y realizado el relato de los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión traída por la parte actora.-

En principio se ha de señalar que, para

proceder al aumento de la cuota alimentaria vigente fijada en sentencia o por convenio, es necesario que se hayan alterado los factores objetivos de ponderación utilizados para determinarla, es decir, que se hayan modificado las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista.-

Si bien la sentencia de alimentos no causa estado y resulta siempre modificable, la modificación solo procede si se han alterado los elementos fácticos analizados por el juez.-

El presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, lo cual presupone, a su vez, la iniciativa del interesado en la demostración de dicha premisa.-

La alimentante funda su pretensión en el aumento del costo de vida, el particular encarecimiento de los bienes y servicios en el ámbito de esta ciudad, su situación personal y su edad que no le permiten conseguir un trabajo estable ni bien remunerado.-

Del cotejo de las actuaciones y de la prueba rendida en autos, se observa que no ha demostrado ninguna modificación de su situación personal, todas sus alegaciones giraron en demostrar la situación económica del alimentante.-

El informe de fs. 78/79 da cuenta de los 3 años que estuvieron casados, que en el año 2005 finalizó el trámite de divorcio, el fallecimiento del hijo de ambos y de los ingresos económicos con que cuenta el hogar de la Sra. F., que vive con su madre (pensión de la Sra. E. M. $2.500, venta de productos por catálogo que realiza la Sra. F. $1.500

aproximadamente), las erogaciones son obra social SEROS $390 y sesiones de psicoterapia $100 por consulta; sus trabajos fueron esporádicos “no pudiendo precisar las razones por las que no los sostuvo” (sic.).- El Sr. L. es propietario de una empresa en forma conjunta con su familia, expresa que luego del balance anual distribuyeron sus ingresos que alcanzan los $50.000/$60.000 aproximadamente, agrega que el inmueble que habita es de su pareja, no contando con propiedades a su nombre, a excepción del terreno en el que se construyó el galpón en el que actualmente funcionan las instalaciones de E., en litigio con la actora. Reconoce que su estándar de vida es holgado fruto del esfuerzo diario de su trabajo y el de su pareja.-

En cuanto a la situación de la Sra. F., solo surge de sus dichos que vive con su madre y la descripción de los ingresos y erogaciones que relató en la entrevista con el ETI.-

Por otra parte, la circunstancia alegada, concurrencia a psicoterapia, no fue acreditada con documentación respaldatoria de los gastos que la misma le irroga.-

Tampoco podemos eludir la situación económica que va a tener cada uno de los cónyuges una vez disuelta la sociedad conyugal, por la partición de los bienes gananciales que a cada uno se le adjudique, en dicho expediente de liquidación de sociedad conyugal, existe sentencia la cual se encuentra apelada en este Tribunal.-

Asimismo de la lectura de los presentes y de sus acordelados surge además, que la actora percibió, no hace mucho tiempo, 08 de abril de 2009 la suma de $207.820,70 del demandado, en concepto de

alimentos atrasados fijados en beneficio del hijo fallecido de ambos (Expte. N° 220/207 –fs. 467vta.).-

Debe advertirse además, que el alimentante tiene en la actualidad dos hijos, lo que implica una nueva carga familiar, la cual no existía al momento de fijar la anterior cuota alimentaria.-

Concluyendo, no ha probado en autos la incidentista el cambio de circunstancias tales, que habiliten la pretensión revisora en la forma que pretende, si bien entendemos que existió un aumento del costo de vida, teniendo en cuenta la fecha y monto ($450) de la primigenia cuota alimentaria, autorizando el incremento de la misma en la suma establecida por la jueza, por lo que se concluye en rechazar el recurso de apelación de la actora y se confirma la sentencia de grado.-

En consecuencia, por todo lo señalado precedentemente este Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 109 y confirma la sentencia de fs. 102/106vta..-

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida (art. 69 del C.Pr.)- Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico (arts. 5, 6, 9, 13, 24 y concords.), el mérito del trabajo profesional y su resultado.

V.- Recursos honorarios parte demandada y letrados de ambas partes.-

Tratándose de un incidente (art. 32. de la Ley de XIII N° 4) de un proceso de alimentos (art. 24 de la misma ley), se aplican además las pautas generales del art. 6, el cual nos sirve como base para la fijación de la retribución del abogado, teniendo en cuenta además el mérito de la labor profesional

apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para el beneficiario y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6, 24, 32 y 49 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 D-J-, se considera que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.-

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, el monto regulado por la magistrada ha sido dispuesto dentro del marco normativo que autoriza la Ley arancelaria y los cálculos matemáticos realizados que derivan en la suma consignada a fs. 175vta. resultan ajustados a las pautas dadas por la normativa de aplicación, en este entendimiento el agravio habrá de desestimarse.-

Por todo lo expuesto corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 109, 111, 112 y confirmar la regulación efectuada por la magistrada a fs. 106 y vta..-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 109 por la actora y, en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 102/106vta.-

2°.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Dra. L. D. J. D. M. por derecho propio a fs. 109; por la demandada fs. 111 –punto 2- y por los Dres. N. L. D. E., J. F. L. G., G. B. y C. R., por derecho propio, a fs. 112.-

3°.- Costas de la Alzada a la actora

vencida.- Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada a los Dres. N. L. D. E., J. F. L. G. y G. B., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los honorarios regulados en primera instancia y a la Dra. L. D. J. D. M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en primera instancia.-

4°.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS